



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandantes	Doris del Socorro Salazar Gil y Rubén Darío Rendón Flórez
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00211 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 157 de 2023
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – Mutuo Acuerdo
Decisión	Decreta la Cesación de los Efectos Civiles Matrimonio Religioso – Mutuo Acuerdo

DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL identificada con C.C. 43.284.518 y RUBÉN DARÍO RENDÓN FLÓREZ identificado con C.C. 15.531.245 mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, de mutuo acuerdo, trámite consagrado en la causal No 9 del Art. 154 del C. C., modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1995, fundados en los siguientes:

HECHOS

Se tiene que los solicitantes LISBETH ALICIA HERRERA BALLESTEROS y LUIS ANTONIO ZAPATA GÓMEZ contrajeron matrimonio por el rito católico el día 23 del mes de diciembre de 1999 en la Parroquia San Francisco de Sales ubicada en Medellín, hecho inscrito en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial N° 3045393.



Se informa que en virtud de tal vínculo procrearon 3 hijos: YONY FERNEY, OSCAR DARÍO y LUIS FERNANDO RENDÓN SALAZAR, todos capaces y mayores de edad.

Las partes celebraron convenio sobre las obligaciones frente a ellos, el cual fue anexado al libelo.

Conforme a los anteriores supuestos fácticos, se elevaron las siguientes o similares:

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL y RUBÉN DARÍO RENDÓN FLÓREZ, la DISOLUCIÓN de la sociedad conyugal, la INSCRIPCIÓN de la respectiva sentencia en los folios de los registros civiles correspondientes y APROBAR el convenio al cual llegaron las partes frente a ellos, aludidas en el Art. 389 del C. G. del P.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la presente demanda mediante auto del día 09 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del Art. 6° de la Ley 25 de 1992, se dispuso impartir el trámite establecido por la Ley para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, en virtud de lo consagrado en el Art. 579 del C. G. del P., y tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, conforme lo disponen los Arts. 84 y 85 ejusdem, por ser estos acordes con los lineamientos exigidos.

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que no se advierte causal de nulidad que desdiga lo actuado dentro de la corriente causa, y que además se encuentran los presupuestos procesales para proferir sentencia, es procedente entonces, entrar a resolver el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la finalidad, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las



circunstancias de la vida, al igual que patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes (Art. 176 y 180 del Código Civil).

De otra parte, los Arts. 152 y 154 del Código Civil, modificados por los Arts. 5° y 6° de la Ley 25 de 1992 respectivamente, regularon: el divorcio a la luz de la nueva Carta Política, disponiendo que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio; precisando a continuación las causales de divorcio, siendo una de ellas la del numeral 9° vale decir “...el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

La ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), en su Art. 577 numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria la presente demanda, en desarrollo de la mencionada preceptiva constitucional. Visto lo anterior, el trámite referido al divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada Ley, encontrándose este asunto excluido de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibídem. Colofón a lo anterior, es dable para el presente encargo, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 ejusdem, referida a los procesos verbales de divorcio en el que se preceptúa: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el numeral 2° del Art. 278 de la citada Ley:

...En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que es clara la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los cónyuges DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL y RUBÉN DARÍO RENDÓN FLÓREZ, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA el presente asunto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues el derrotero señalado, el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al presente plenario.



En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el presente asunto, tenemos que, en razón a la naturaleza del contenido, consagrado en el Art. 21 numeral 15 de la Ley 1564 de 2012 y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia (Art. 28, numeral 13, literal c) ídem, es este Despacho el competente.

Concurren los solicitantes a través de apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, y de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y subsiguientes del C. G. del P., y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia auténtica que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Novena del Circuito Notarial de Medellín, en su indicativo serial 3045393.

EL ACUERDO

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán conforme lo transcrito en el poder que acompaña la demanda.

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, por lo que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de CESACION en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el Art. 42 de la Constitución Política:

“LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA. Pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992”

Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados. El divorcio, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal y la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

Para el caso sub examine, es evidente que: a) DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL y RUBÉN DARÍO RENDÓN FLÓREZ, contrajeron matrimonio católico el día 23 de diciembre de 1999 en la Parroquia San Francisco de Sales ubicada en Medellín, hecho inscrito en la Notaría Novena del Circuito Notarial de Medellín bajo el indicativo serial N° 3045393; b) Es querer de los mismos, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de

Sentencia N° 157

Demandantes: DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL y RUBÉN DARÍO RENDÓN FLÓREZ

Radicado 05.001.31.10.007.2023.00211.00



la libertad contractual que sobre el particular les otorga el ordenamiento jurídico, obtener por parte del Órgano Jurisdiccional del Estado, la declaración judicial de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO; y c) allegaron poder debidamente autenticado conforme el Art. 74 del C. G. del P., e integrado al libelo genitor y en el cual realizaron el acuerdo correspondiente a las obligaciones a que hace relación el Art. 389 ejusdem respecto a los demandantes.

CONCLUSIÓN

Así pues, cotejando el acervo probatorio, las pretensiones descritas y la normatividad citada, encuéntrese que no hay contradicción alguna, razón por la cual se accederá al deseo de los cónyuges DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL y RUBÉN DARÍO RENDÓN FLÓREZ de que se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por encontrar tutela judicial efectiva dicha pretensión en lo normado en el numeral 9° del Art. 154 del C. Civil, modificado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992.

Precisando que no se vislumbran motivos que desdigan del acuerdo, como tampoco irrespeto a la proporcionalidad e igualdad de las partes, quienes actúan en ejercicio de la autonomía de voluntad, advirtiéndose, como se anotó, que no fue necesaria práctica de pruebas pues las recopiladas en la causa son suficientes para emitir sentencia estimatoria.

DECISIÓN

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, de los cónyuges DORIS DEL SOCORRO SALAZAR GIL identificada con C.C. 43.284.518 y RUBÉN DARÍO RENDÓN FLÓREZ identificado con C.C. 15.531.245, matrimonio religioso que fue



inscrito en la la Notaría Novena del Circuito Notarial de Medellín bajo el indicativo serial N° 3045393, conforme el numeral 9° del Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: APROBAR el ACUERDO celebrado entre las partes antes aludidas, respecto a las obligaciones entre sí, el cual se encuentra integrado al plenario que hace parte integral de esta sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los divorciados, que se lleva en la Notaría Novena del Circuito Notarial de Medellín bajo el indicativo serial N° 3045393, en el libro de Registro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los de los ex – cónyuges, acorde con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 1820 del Código Civil, como efecto de esta sentencia, queda DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, la cual será liquidada mediante trámite legal.

QUINTO: FINALIZAR el presente trámite, una vez realizados los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

AM

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e757984ceccf4e9be370c4b70945603873f6a4d3fcc6856ea1528e5f8cea1**

Documento generado en 21/06/2023 05:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>